

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE ENERO DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>14/2015</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b>	<b>3 A 38</b>
<b>417/2014</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÉPTIMO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN Y SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b>	<b>39 A 41</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 19 DE ENERO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 6 ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿se aprueba en votación económica?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2015.  
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS  
CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO  
CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA  
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Pardo, si no tiene inconveniente, también someteremos a la aprobación de las señoras Ministras y de los señores Ministros los tres primeros considerandos, relativos a competencia, legitimación del promovente y la narrativa de los criterios contendientes. ¿Están ustedes de acuerdo? ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Señor Ministro Pardo, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, se presenta a su consideración el proyecto relativo a la contradicción de tesis 14/2015, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito al resolver el recurso de queja 6/2014, y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 200/2014.

Ambos tribunales tuvieron que determinar si la resolución que revoca la caducidad decretada en primera instancia constituye o no un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto, al conocer de recursos que derivaron de amparos indirectos que se rigen por la Ley de Amparo actualmente vigente.

Así que, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito estimó que la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia sí constituye un acto de imposible reparación que admite el amparo indirecto, puesto que afecta a las partes en grado predominante o superior atendiendo a criterios emitidos por este Alto Tribunal a partir de lo establecido en la Ley de Amparo anterior.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito estimó que la Ley de Amparo actualmente en vigor acota los actos de imposible reparación a aquellos que afectan de forma material derechos sustantivos y, por lo tanto, la resolución que revoca la caducidad de la instancia, al no encuadrar en esa

descripción, no puede ser considerado un acto de imposible reparación y en su contra no procede el amparo indirecto.

Así que el punto a determinar por parte de este Tribunal Pleno es, precisamente, si la resolución que revoca la caducidad decretada en primera instancia constituye un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto en su contra –insisto– a partir de lo que establece la Ley de Amparo actualmente vigente.

En el proyecto que está a su consideración –desde luego– se propone declarar existente la contradicción de tesis, y se inicia precisando que la Ley de Amparo –ahora abrogada– no definía los actos de imposible reparación, por lo que fue la jurisprudencia la que le fue dando contenido a este concepto.

En el proyecto se hace una recopilación de distintos criterios emitidos por el Tribunal Pleno en torno al concepto de actos de imposible reparación, especialmente de la Octava y Novena Épocas, ya que en la Octava prevaleció el criterio de que sólo las resoluciones que afectaran derechos sustantivos constituían actos de imposible reparación y, por lo tanto, el juicio de amparo indirecto sólo procedía en contra de ese tipo de actos dentro de juicio y no de actos que afectaran derechos procesales; sin embargo, en la Novena Época se modificó el criterio y se admitió la posibilidad de que el amparo indirecto procediera de forma excepcional en contra de actos formales o de carácter adjetivo; en el proyecto se citan los criterios más relevantes al respecto.

A continuación se señala que, no obstante lo anterior, la nueva Ley de Amparo sí contiene una definición de actos de imposible

reparación, como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y por los tratados internacionales de los que México es parte.

De manera que, atendiendo al criterio sostenido en la contradicción de tesis 377/2013 resuelta por este Tribunal Pleno el veintidós de mayo de dos mil catorce, se propone que, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, no se estima que sigan siendo aplicables los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de violaciones formales, adjetivas o procesales relevantes, conforme se —insisto— definió en la Novena Época; y, por lo tanto, la resolución que revoca la caducidad decretada en primera instancia, consideramos que no constituye un acto de imposible reparación que haga procedente el amparo indirecto, precisamente porque no afecta de manera material derechos sustantivos, sino sólo derechos formales o adjetivos.

Esta es la propuesta del proyecto señor Ministro Presidente, que está a la consideración de sus señorías. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. No levanté la mano pero voto en contra del primer punto de competencia, porque considero que no se da el supuesto para que resolvamos esta contradicción entre colegiados de distinto circuito —abrevio esa parte—, pero me gustaría que quedara anotado el voto.

En segundo lugar, estoy de acuerdo con el proyecto y estoy de acuerdo con la manera en la que en la página 16 el señor Ministro Pardo nos propone el tema de la contradicción, aquí dice: “Atendiendo a lo anterior, el objeto de la presente contradicción de tesis es determinar si la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia, constituye un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto, a partir de lo establecido en la Ley de Amparo en vigor”.

Creo que hay un segundo problema que valdría la pena considerar: los dos tribunales colegiados se refirieron o actuaron bajo la vigencia de la ley actual. Y como lo decía muy bien el Ministro Pardo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito consideró los criterios que nosotros emitimos en cuanto a que, determinados actos —los de imposible reparación— no sólo constituyen violación a derechos sustantivos, sino también cuando se afecten derechos procesales en grado predominante o superior, mientras que el segundo no se refirió a este aspecto.

De la información que tengo es que en los tribunales colegiados se siguen aplicando este criterio jurisprudencia que, desde luego, pareciera no compadecerse con la Ley de Amparo en vigor, me parece que, al haberse hecho una modificación expresa para señalar en la nueva Ley de Amparo el tema relacionado a cuándo se da esta afectación, debiéramos considerar que esos criterios de afectación en grado preponderante o superior no son aplicables ya —insisto— por la modificación que se ha dado en la Ley de Amparo.

Creo, entonces, que no es sólo un tema el que está planteado como tema de contradicción de tesis, sino son dos temas los que podríamos considerar.

Ahora, en caso que se piense que es uno solo, sí me parecería de la mayor importancia hacer una consideración a este tema de la afectación en grado preponderante o superior —insisto— porque éste me parece que derivaba de la condición en que estaba construida la anterior Ley de Amparo, ahora me parece que sí hay una definición precisa o mucho más acotada de cuándo se dan este tipo de violaciones.

Es una sugerencia al señor Ministro Pardo y, de cualquier manera, votaré con el proyecto, creo que, efectivamente, la declaración de caducidad en primera instancia no es una materia que deba ser combatida en el juicio de amparo indirecto, sino —me parece— que es materia de amparo directo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Votaré en contra del proyecto como he votado en ocasiones anteriores. Desde mi perspectiva, la definición de imposible reparación no es de libre configuración para el legislador; es decir, es un requisito de procedencia para un juicio constitucional, el cual va a tener como escrutinio los actos del legislador ordinario, y me parece que las interpretaciones que ha dado este Tribunal acerca de qué debe de entenderse por imposible reparación no pueden ser superadas por el legislador.

En ese sentido, votaré en contra, como lo he votado en otras ocasiones y anuncio voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Del mismo modo y tal como he estado votando en los precedentes, estoy en contra del proyecto y, dado que tenemos una nueva integración, brevemente voy a explicar por qué.

En primer lugar, no comparto que se diga que hay una conceptualización única de actos de ejecución irreparable que se derive del artículo 107 constitucional, y tampoco que haya una determinación en la Ley de Amparo sobre qué se va a entender como actos de ejecución irreparable porque en la misma Ley de Amparo hay dos conceptos diferentes: uno en el 107 y otro en el 170 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, –como ya lo destacó el señor Ministro ponente– lo cierto es que el contenido del continente “actos de ejecución irreparable” ha sido muy variable en su configuración o entendimiento por esta Suprema Corte.

Durante mucho tiempo, hasta antes de la Octava Época, se consideró por la Corte de manera reiterada que por actos de ejecución irreparable para efectos de procedencia del amparo indirecto se debía entender cualquier cuestión, en la cual el juez de amparo no podía referirse al momento de dictar sentencia definitiva, con lo cual prácticamente el juicio de amparo indirecto procedía contra cualquier actuación intraprocesal.

En la Octava Época, particularmente la Tercera Sala estableció el criterio de que los “actos de ejecución irreparable” se identificaban con aquellos que afectaran derechos sustantivos y no violaciones procesales.

Sin embargo, en la Novena Época, este Tribunal Pleno, debido a los múltiples inconvenientes prácticos e inconsistencias técnicas de este criterio, lo modificó a partir del tema de la personalidad, y a partir de ahí fue estableciendo excepciones para prever que el juicio de amparo indirecto o que por actos de ejecución irreparable debería entenderse a aquellos que afectaran derechos sustantivos o violaciones procesales –se decía entonces– de jerarquía superior, que hoy podríamos considerar violaciones procesales relevantes.

Si vemos el proceso de creación de la nueva Ley de Amparo a partir del primer proyecto y hasta que se convirtió en iniciativa y fue cambiando, lo cierto es que los conceptos de actos de ejecución irreparable siempre estuvieron atados a derechos sustantivos y a violaciones procesales relevantes. Al final, sin una explicación y quizás debido a un error –ya se me dijo aquí en una ocasión que no importa si es un error, porque si no está en la ley, de todas maneras no está– lo cierto es que tenemos que interpretar la ley en conjunto; y el artículo 170 dice que los actos “de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes”. Entonces, en el artículo 170 sí se habla de violaciones procesales relevantes, en el artículo 107 no.

De tal suerte que es factible que este Tribunal Pleno pueda interpretar los actos de ejecución irreparable de cualquiera de las dos formas, no hay un solo contenido en la Constitución

históricamente, ni hay un solo contenido en la Ley de Amparo, ha sido una creación jurisprudencial.

Y me parece que se compadece más, con la lógica de un juicio constitucional y de la Ley de Amparo, que aquellas violaciones procesales relevantes que causan una afectación de jerarquía superior se resuelvan de inmediato porque esperar hasta el amparo directo genera a los justiciables y al propio aparato de justicia múltiples gastos y molestias que serían innecesarios.

De tal manera que, como –reitero– he estado votando este tema desde la primera vez que se puso a consideración de este Tribunal Pleno, –en mi opinión– el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107 constitucional y con una interpretación sistémica de la Ley de Amparo, debe ser por violación a derechos sustantivos o violaciones procesales relevantes y, en ese sentido, votaré. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. También para reiterar el criterio que ya en alguna otra ocasión he externado en relación con las violaciones al procedimiento. El proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo creo que es muy ilustrativo de los diferentes criterios por los cuales ha atravesado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera muy puntual, se menciona que de la Octava Época hacia atrás porque, incluso, ese es el criterio, siempre se habló de que la procedencia del juicio de amparo indirecto se daba en

relación a violaciones al procedimiento de carácter sustantivo; es decir, que aquellos actos de imposible reparación se debía entender por violaciones de carácter sustantivo.

En la Novena Época hubo un cambio importante y se estableció— tal como lo decía el señor Ministro Zaldívar— las violaciones procesales relevantes, y nuevamente ya en la Décima Época retomamos en la tesis de personalidad que cita el proyecto también, nuevamente el criterio de violaciones sustantivas.

¿Cuál es la razón de ser? Es cierto que lo que cambió fue la Ley de Amparo —el artículo 107— no así el 107 constitucional; sin embargo, ¿cómo se ha entendido realmente el artículo 107 constitucional —o al menos yo cómo lo he entendido— desde siempre

Lo que sucede es esto: se puede promover juicio de amparo por cualquier tipo de violaciones; sin embargo, ¿qué pasaba en Épocas anteriores?, que por cualquier situación que el juez llevaba a cabo se promovía un juicio de amparo por cualquier violación procesal; entonces, se estimó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no era posible tolerar que se prolongaran tanto los juicios naturales, precisamente por aceptar la procedencia del juicio de amparo indirecto por cualquier violación procesal que se diera.

Entonces, se hizo prácticamente la interpretación, que —en mi opinión— es la correcta, desde luego, respetando muchísimo los criterios que se han emitido en contrario porque la idea era ¿vamos a acudir al juicio de amparo indirecto de inmediato? ¿Cuándo? Cuando existe una violación procesal sustantiva; es decir, a derechos sustantivos, y decíamos ¿cuándo se da una violación a derechos sustantivos y cuándo se da una violación a

derechos intraprocesales? Bueno, si son derechos intraprocesales, ¿te causan perjuicio? Pues sí, te causan perjuicio, tan te causan perjuicio que puedes impugnarlas junto con la sentencia en amparo directo, pero el perjuicio que te causa no es tan grave, ¿por qué razón?, porque no te quedaste sin defensa. ¿Cuál era la diferencia con los derechos sustantivos?, era de que, aun cuando tengas sentencia favorable, esa violación al derecho sustantivo ya no va a ser posible de repararse, ¿por qué no va a ser posible de repararse?, porque es de tal manera grave que, si no la impugnas de inmediato, puede tener una irreparabilidad total, aun cuando llegues a obtener sentencia favorable en el juicio ordinario de que se trate.

Decíamos ¿por qué procede en contra del auto de formal prisión en el proceso penal, por qué procede el irse al juicio de amparo o el irse a la apelación?, bueno, porque está en juego el derecho sustantivo que –después de la vida– es el máspreciado, precisamente el derecho a la libertad.

Entonces decía: “no bueno, a lo mejor sí vas a lograr probar que no fuiste culpable y vas a obtener una sentencia absolutoria, sí, pero el hecho de que yo esté privado de mi libertad durante todo el procedimiento eso nunca va a ser reparable en la sentencia definitiva”, esa fue la razón que se dio, precisamente para determinar cuándo estábamos en presencia de acudir a un juicio de amparo indirecto de inmediato y cuándo se podía esperar, aun cuando reconozco que hay una violación intraprocesal, pero no es irreparable.

Entonces, esa fue la interpretación que se dio desde la Séptima, Octava Época, para determinar cuándo procedía de inmediato acudir al juicio de amparo indirecto y cuándo debíamos

esperarnos para hacer valer esa violación junto con la sentencia definitiva en amparo directo.

Sin embargo, reconozco que durante la Novena Época hubo un cambio de criterio por este Pleno, en el sentido de considerar que algunas violaciones se les daba el carácter de violaciones relevantes, de violaciones que ameritaban aun no siendo a derechos sustantivos, se dijo: la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Sin embargo, –en lo personal– nunca me he convencido de este criterio, porque creo que se pierde –para mí– lo más importante que es la celeridad y la concentración en los juicios ordinarios que se tramitan.

Cuando se establece la nueva Ley de Amparo, el artículo 107, de manera específica, determina que deben ser violaciones de carácter sustantivo, es decir, violaciones a derechos sustantivos; entonces ya con esto —en mi opinión— pues no queda –en realidad– ninguna duda de que, cuando estamos en presencia de una violación de esta naturaleza, estamos en posibilidad de impugnar en juicio de amparo indirecto, y cuando estamos en presencia de las otras –es decir, de las intraprocesales– nos esperamos al juicio de amparo directo y, además, en la nueva Ley de Amparo, es cierto —como lo había mencionado el señor Ministro Zaldívar— el artículo 170 se refiere también a ese otro tipo de violaciones; sin embargo, el artículo que se refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto es el 107 de la Ley de Amparo, no tanto el 170; entonces, por esa razón, me parece que es el artículo específico para dar la definición de cuándo estamos en presencia de violaciones impugnables en juicio de amparo indirecto, esto aunado a que la nueva Ley de Amparo también tuvo como criterio primordial el de celeridad y el de

concentración, incluso para hacer valer todas las violaciones procesales en un solo juicio, incluso con la preclusión y la pérdida de ese derecho, si es que no se hicieran valer por la parte quejosa en el momento oportuno, porque la idea es concentrar en un solo procedimiento todas aquellas violaciones que pudieran darse en todo procedimiento y no permitir que indistintamente se estén promoviendo diversos juicios de amparo que prolonguen indefinidamente un juicio ordinario. Por estas razones reitero la votación que ya había dado en ocasiones anteriores y que he sostenido de siempre, en el sentido de que para que sea procedente el juicio de amparo indirecto es necesario que se trate de violaciones a derechos sustantivos y, por tanto, coincido totalmente con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Seré breve, en función de que también ya este tema lo abordamos en otros casos y es exactamente el mismo, con modalidades de la figura procesal.

También me pronuncié en contra entonces cuando vimos los temas de competencia, precisamente porque creo que sí puede haber violaciones procesales que afectan a las partes o a una de las partes de manera predominante o superior.

En todo caso, si fuese el argumento —que no lo recuerdo ahora— que era un problema de celeridad y concentración del proceso, esto operaría también en el otro sentido, esto lo comenté cuando se discutió el tema de la competencia.

Lo que me parece —y por eso, con todo respeto, y entiendo que ha sido decisión mayoritaria ya el otro criterio— que aquí estamos en presencia de una interpretación constitucional, y hay una interpretación auténtica del legislador. La Constitución no nos define qué debe entenderse por el supuesto que comprende.

El legislador, en este caso, estableció un criterio restrictivo respecto de lo que dice la Constitución, por lo menos esa es mi forma de verlo.

La Corte había construido un criterio más amplio para poder —en su caso— contemplar violaciones procesales que, efectivamente, pudieran tener este tipo de afectaciones; y hay muchísimos ejemplos en donde, por supuesto, no está en juego quizás ni la libertad ni la integridad de las personas, pero sí puede estar su patrimonio por no resolver —en ese momento— el tema procesal de suficiente entidad.

Esto no es muy lejano en los temas laborales, en donde —con frecuencia— lo que opera es que el tiempo que transcurre en un juicio; cuando se da esto, puede hacer que —inclusive— desaparezcan fuentes de trabajo que tienen ciertos elementos económicos que pueden servir para la solución del juicio, etcétera; no voy a entrar a los ejemplos de orden concreto porque tampoco soy de los que cree que por eso debe darse, lo que sí creo es que la interpretación que hizo el legislador en la nueva Ley de Amparo, sin duda, es más restrictiva que la que había ido definiendo este Tribunal Pleno en tiempos pasados, y creo que honestamente sí puede haber situaciones concretas en que la violación procesal tiene un efecto irreparable para alguna de las partes. Por estas razones y las que expuse con mayor extensión,

entonces, también votaré –con total respeto al criterio que propone el señor Ministro Pardo– en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Como en otras ocasiones lo he expresado, también estoy de acuerdo con el criterio que se plasma en esta contradicción de tesis, básicamente reconociendo que el trabajo que sobre esta materia ha sido no sólo clarificador, sino exhaustivo en que, cuanta decisión se tomó de carácter jurisprudencial en esta materia, obedeció no sólo a un caso concreto planteado en donde cada quien definió –en las integraciones correspondientes– lo que a su parecer era la figura, sino siempre integrado sobre una base de experiencia, y es que esta jurisprudencia –precisamente– parte de la existencia de un patrón de conducta reiterado que le permite al juzgador –en tiempos diferenciados– establecer una serie de criterios, apropiándose de las experiencias que le va generando la conducta procesal de las partes; es por ello que, con el asidero jurídico necesario, la evolución de la figura fue permitiendo entender que el principio de economía procesal y de concentración debieran prevalecer sobre cualquier otra disposición, y me parece –como bien aquí ya se dijo– que la filosofía de la reforma constitucional al artículo 107, y en lo general, las disposiciones de la Ley de Amparo apuntan precisamente hacia ese objetivo; y bien recuerdo entonces, cuando se resolvió un tema análogo relacionado con la competencia resuelta a través de inhibitoria o declinatoria –se fue en ese sentido muy concreto– este Tribunal Pleno estableció que dada la redacción específica de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo –por establecer concretamente ese supuesto–

debiera permitirse la procedencia del juicio de amparo exactamente en esos supuestos, y no extenderlo a ningún otro, pues no era finalmente la intención del legislador, y aun cuando muchos de quienes votaron precisamente por esta aplicación reconocieron que esta figura bien podría haber sido remitida al juicio de amparo directo bajo la estricta observancia del texto de la norma, se aceptó que, en estos casos, se pudiera presentar el juicio de amparo indirecto, mas también se asentó la regla de que cualquier otra derivación relacionada con la competencia tuviera que ser necesariamente entendida dentro del esquema del amparo directo. Si es ésta entonces la filosofía que influyó una reforma constitucional –una nueva Ley de Amparo– y que en el artículo 107 este Tribunal Pleno ya dijo que se debe estar a la literalidad de sus preceptos, y sólo en aquellos casos contenidos en él, permitir el amparo indirecto como excepción al principio de concentración, creo entonces que la caducidad y la resolución que la revoca es evidentemente un acto que debe ser sometido al conocimiento del tribunal colegiado en amparo directo por coincidir con el tema específico que motivó esta reforma. Sólo –insisto– la evolución de los criterios a los que muy bien se refiere este proyecto no fue producto de una mera opinión dada a un caso concreto, sino el reflejo de toda una conducta procesal de décadas que llevó –en base a la experiencia– a decidir, y esto comprueba que la decisión de un Tribunal como éste, no sólo radica en lo que dice o deja de decir una norma, sino adicionalmente en lo que la experiencia le ha ido brindando respecto de otros resultados que, por tratar de seguir determinados patrones, terminan por incidir en deficiencias importantes de la justicia. Es todo señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Piña por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para fijar mi voto, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. El hecho de que, a través de jurisprudencia se estableciera que procedían contra determinadas violaciones de grado predominantemente superior, tenía como objetivo que no se obligara a tramitar un juicio a una persona, además, teniendo que efectuar erogaciones, cualquier violación procesal puede justificarse en los mismos términos.

Entonces, comparto el criterio pero, además, quiero hacer ver que lo que el artículo establece es que se trata de afectación de derechos materialmente sustantivos. Una actuación procesal puede afectar derechos materialmente sustantivos, por ejemplo, aquella que ordena que se le saque sangre a una persona, entonces, hay que ver en cada caso concreto si esa actuación que vienen a reclamar afecta derechos materialmente sustantivos. Coincido que la caducidad en sí no afecta derechos materialmente sustantivos y, por eso, estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. También voy a expresar mi voto a favor del proyecto; me parece y entendiendo que esta Suprema Corte construyó el criterio en la Novena Época, fundamentalmente, ante la omisión de la Ley de Amparo, yo no diría de la Constitución, porque la Constitución es muy clara: procederá amparo indirecto contra violaciones irreparables.

Lo que hoy en día la ley vigente, la Ley de Amparo en su artículo 107, pues nos dice que son irreparables las violaciones

sustantivas, es decir, reparación va a haber, simplemente es una cuestión de vía, las adjetivas o formales van al amparo directo, es decir, creo que aquí el tema no es o nadie dudamos que hay una afectación en una violación adjetiva o formal, simplemente creo que es una cuestión de vía y me parece que, de manera muy congruente, la nueva ley haya decidido o precisado que es la Ley de Amparo.

Sobre todo, que los posibles inconvenientes en uno u otro sentido, pues ninguno es absoluto, si bien se dice: es que esta interpretación del proyecto obligaría que ha sido afectada a llevar todo el procedimiento o el juicio hasta el final, pues de la lectura que yo hice de todos los antecedentes de esta Suprema Corte, pues también se ha argumentado que lo contrario logró prácticas indebidas tendientes a retardar injustificadamente el juicio, es decir, creo que ninguna de las ventajas o desventajas es absoluta; en ese sentido me pronuncio a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Ya en sus intervenciones el señor Ministro Zaldívar y la señora Ministra Luna nos han hecho referencia de la evolución histórica de la interpretación de este concepto de actos de imposible reparación. Me parece que lo que señalaba el Ministro Pérez Dayán, en términos de la reforma que va dirigida a tutelar los principios de economía procesal y concentración son muy relevantes, es importante para los justiciables que los juicios no se prolonguen innecesariamente, y esta idea de concentrar las violaciones procesales, cuando trascienden, pues me parece muy pertinente. Creo que el artículo 107 de la nueva Ley de Amparo es muy claro, señalando con toda precisión que debe haber una

afectación material a derechos sustantivos y, sobre esta base, comparto el proyecto en su sentido, en sus consideraciones; ciertamente me parece que esto debe ser valorado en cada caso concreto porque puede haber circunstancias en función de la materia de la que se derive que pudiera darse esta circunstancia de afectación material, no puede ser un juicio categórico, absoluto, *ex ante*, pero el proyecto de la contradicción de tesis me parece que está muy bien desarrollado; comparto consideraciones y sentido del mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Ya se ha manifestado una abrumadora mayoría a favor del proyecto, de cualquier manera quiero hacer valer algunas consideraciones adicionales.

Primero, se ha insistido mucho en la concentración del proceso como una finalidad de la nueva Ley de Amparo, y parecería que esto se logra siempre cuando se deje hasta el final todas las cuestiones procesales que surgen en el proceso, y esto no necesariamente es así. Si bien es cierto que la finalidad de la Ley de Amparo es la concentración del proceso, y como regla general las violaciones procesales no son impugnables de inmediato, también lo es que hay casos excepcionales en donde la afectación es relevante y, en virtud de la misma concentración y brevedad de los procesos, es importante que se resuelvan de inmediato, y esto se tiene que resolver —como lo venía haciendo esta Suprema Corte— en cada caso concreto, en cada situación específica.

Coincido con los señores Ministros Laynez Potisek y Medina Mora en el sentido de que no hay cuestiones absolutas, y si no hay cuestiones absolutas entonces tendríamos que aceptar que puede haber ciertas violaciones procesales relevantes que den lugar al amparo indirecto, con independencia de que la caducidad parezca o no que tiene estas características.

En segundo lugar, se ha dicho también que hay una definición específica de la Ley de Amparo en el artículo 107 y que es la norma especial del amparo indirecto y no del amparo directo.

Sobre esto, quiero compartir con ustedes esta reflexión. En primer lugar, me parece que no es correcto ni técnico que una misma ley dote de contenido diferente a un continente específico; es decir, los actos de ejecución irreparable no pueden ser una cosa para el amparo indirecto y otra cosa para el amparo directo. Hay una inconsistencia en la ley y toca a este Tribunal determinar cuál va a tener la preferencia de los dos conceptos, pero no creo que baste decir: nos vamos por el artículo 107 para el amparo indirecto y dejamos el 170 para el amparo directo, porque ¿qué va a ocasionar esta contradicción si el argumento es ése? — cuando sea amparo indirecto vamos al artículo 107, cuando sea amparo directo vamos al artículo 170—.

El artículo 107 —según se está interpretando por la mayoría— no procede el amparo indirecto por violaciones procesales relevantes; en el artículo 170 tampoco procede el amparo directo por violaciones procesales relevantes; entonces resulta que las violaciones procesales relevantes no podrían ser impugnadas ni en amparo indirecto ni en amparo directo.

Me parece que si el sentido de la mayoría es privilegiar el concepto del artículo 107, se tendría que hacer alguna

consideración para armonizar el artículo 170, y si armonizamos el artículo 170 ya no estaríamos a la letra de la Ley de Amparo, sino a través de otro tipo de interpretación, pero creo que esto es muy importante porque, de otra manera, si hacemos sólo —reitero— la interpretación aislada de los preceptos, tenemos no sólo dos conceptos contradictorios, sino estamos dejando —si aplicamos en sus términos los dos numerales— sin defensa este tipo de cuestiones.

Creo que, en su caso, se podría decir de una interpretación de la Ley de Amparo, como quiera llegar la mayoría, llegamos que tienen que ser actos de ejecución irreparable los que afectan sólo derechos sustantivos. Yo llegaba con una interpretación sistemática de la Ley de Amparo a un concepto distinto porque, además, me parece que ése fue el sentido del legislador en esta materia.

Simplemente lo señalo porque está ya establecida una mayoría y creo que tenemos que cuidar que no quede esta contradicción y esta posibilidad de indefensión ante la aplicación literal de un precepto sobre de otro. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, podría pensarse que en la Ley de Amparo —entre el artículo 107 y el artículo 170— habría una inconsistencia, porque el artículo 107 está diciendo que procede el juicio de amparo indirecto respecto de violaciones a derechos sustantivos y el artículo 170 está determinando las violaciones relevantes, pero para efectos del juicio de amparo directo.

Ahora, relevantes ¿para qué? Relevantes porque trascienden al resultado del fallo, eso es lo que se quiere decir en el artículo 170; una violación procesal que no trasciende al resultado del fallo resulta inoperante su estudio cuando estamos en materia de amparo directo; pero una situación que podría, si es que llegara a estimarse que existe una inconsistencia, la entendería de esta manera: –para mí– las violaciones a derechos sustantivos son impugnables en juicio de amparo indirecto; y las violaciones a derechos intraprocesales que –de alguna manera– trascienden al resultado del fallo son impugnables en juicio de amparo directo; sin embargo, hay excepciones.

¿Cuál sería la excepción a la regla? Por ejemplo, tenemos como violaciones susceptibles de impugnarse en juicio de amparo directo al desechamiento de pruebas; el desechamiento de pruebas es impugnable en directo, no en indirecto, porque es una violación que se considera intraprocesal.

Sin embargo, si la prueba que fue desechada importa la violación a un derecho sustantivo, como es, por ejemplo, la revelación de un secreto industrial; ahí resulta procedente el juicio de amparo indirecto, aun tratándose de un problema de violaciones procesales, porque su consecuencia es esa: la violación a un derecho sustantivo, al final de cuentas, aun cuando se dé en una violación intraprocesal; pero esa es la excepción que confirma la regla y, por eso, lo que decían tanto la Ministra Piña como el Ministro Eduardo Medina Mora en el sentido de analizar el caso concreto –pero analizarlo por situaciones como ésta– en donde en un derecho intraprocesal que resulta violado tiene como consecuencia la violación a un derecho sustantivo; entonces, así le daría entendimiento a estos dos artículos de la Ley de Amparo que no se contraponen –en mi opinión– y que están

contemplando situaciones de esta naturaleza. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido. Creo que no se debe hacer diferencia tajante entre si se trata de actos adjetivos no procede en general, sino que –como decía– se tiene que ver el caso concreto.

Una resolución de caducidad, ¿es un acto que afecta derechos materialmente sustantivos? No. Ahora, habrá los que dentro de juicio sí afecten derechos sustantivos, independientemente de su naturaleza formal adjetiva, porque lo que dice la Ley de Amparo es: “materialmente derechos sustantivos”; lo que dice es: al margen de que formalmente sea un acto adjetivo, lo que hay que analizar es si ese acto afecta derechos materialmente sustantivos; entonces, en cada caso hay que ver el acto y, si afecta derechos materialmente sustantivos, al margen de su naturaleza formal adjetiva, procederá el amparo indirecto y, si no, todas las violaciones adjetivas que no afecten derechos materialmente sustantivos serán motivo del amparo directo. Por eso creo que hay que verlo en cada caso concreto, y por eso digo que la caducidad no afecta derechos materialmente sustantivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Únicamente para señalar que concuerdo totalmente con la Ministra Luna en ese punto: no creo que haya una antinomia o una contradicción en el artículo 107 y en el 170, precisamente si el artículo 170 nos

señala que las violaciones en el procedimiento, y pone como condición que afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; si no es este el caso, mucho menos podría ser considerada una violación grave, irreparable o predominante – como había señalado el criterio de la Suprema Corte de Justicia–; significa entonces que cualquiera hubiera sido la violación procesal, ni siquiera trascendió al sentido ni afectó sus defensas, creo que –en mi opinión y respetando mucho– armonizan los dos preceptos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Parto de un problema de jerarquía de fuentes; es decir, si tenemos una interpretación constitucional de los requisitos de procedencia del amparo directo, ¿puede el legislador ordinario cambiar o acotar la interpretación que ya hizo el Tribunal Constitucional sobre un término específico que se encuentra en la Constitución? Mi respuesta a esa interrogante es que no, porque estaríamos –de cierta manera– permitiendo que el legislador secundario acotara los requisitos de procedencia; admitiendo esa premisa, pues nada impide que el día de mañana acote los requisitos de procedencia para dejar fuera del escrutinio constitucional sus propios actos. Por eso, no puedo admitir la premisa sobre la cual el legislador ordinario cambió una interpretación constitucional.

Ahora, partiendo de esa premisa, pudiera haber un cambio de interpretación constitucional de este Tribunal que acotara la interpretación de lo que se debe de entender por el término contenido en el artículo 107 constitucional, y ahí quizá estaría dispuesto a discutir el punto; en ese sentido he escuchado a

varios de los Ministros y de las Ministras –hoy en día– hablar de una premisa casuística, y no recogí eso del proyecto.

Mi duda es: si el proyecto admite una interpretación casuística donde, caso por caso, se va a ver si estamos ante una violación que amerite la procedencia del amparo indirecto, eso pudiera hacer cambiar mi postura, pero mi lectura del proyecto fue muy tajante en el sentido de que las violaciones materiales son las únicas que dan lugar al amparo indirecto, y las violaciones intraprocesales no; teniendo como excepción de este Pleno el caso del arraigo que ya mencionó la Ministra Luna Ramos.

Entonces, no desprendí del proyecto una interpretación casuística, pero dado que se ha mencionado mucho, a lo mejor mi entendimiento es equivocado del proyecto y, de ser una nueva interpretación constitucional que no penda del acto del legislador secundario, pues quizá yo podría estar en posibilidad de cambiar mi postura. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que estamos reeditando un debate que ya tuvimos pero, desde luego, siempre es muy interesante y siempre surgen nuevos elementos que lo enriquecen. Quisiera compartir con ustedes mi percepción de la temática que –en su gran mayoría– está plasmada en el proyecto que se pone a su consideración.

Lo que generó la procedencia del amparo indirecto contra violaciones procesales que no fueran irreparables fue el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; el artículo –

ahora es el 107, antes era el 114– de la Ley de Amparo define con precisión cuáles son los supuestos en los que procede el amparo indirecto; y antes de esta reforma decía que procedía el amparo directo contra actos dentro o fuera de juicio; luego, contra actos dentro de juicio que fueran de imposible reparación, y no había una definición de qué eran los actos de imposible reparación. Pero sí había la disposición expresa en la Ley de Amparo anterior de que tenían que ser de ejecución irreparable, y la ejecución irreparable era lo que hacía procedente el amparo indirecto contra actos dentro de juicio. ¿Con qué finalidad? Con la finalidad de que no viniera una gran cantidad de amparos promoviéndose dentro de un juicio, entorpeciendo –en su momento– el dictado de una sentencia definitiva.

Surge la definición de los actos de imposible reparación en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, se hace una definición, y esa definición es que eran actos que afectaban de manera cierta, inmediata derechos sustantivos; de forma tal que, aunque se obtuviera sentencia favorable, esa afectación no desapareciera. Ese fue el concepto que se generó en la Octava Época.

En la Novena Época y, concretamente, iniciando con el tema de la falta de personalidad, se modifica el criterio de la procedencia, no la definición de los actos de imposible reparación, sino el criterio de la procedencia.

En la tesis P./J.4/2001, que fue la que generó el cambio en la Novena Época, después de hacer referencia al criterio anterior, se dice: “es necesario admitir, –estoy leyendo la jurisprudencia– de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales”.

Desde mi punto de vista, con este criterio no se dijo que estas violaciones procesales eran de imposible reparación, se dijo que tenían un grado predominante y superior, y que por ese motivo, de manera excepcional, se permitía la procedencia del amparo indirecto en contra de este tipo de violaciones; es decir, se generó, se fabricó una nueva hipótesis de procedencia del amparo indirecto que no estaba prevista en el artículo 114, porque aquí se recoge que una violación procesal es distinta a un acto de imposible reparación.

Partiendo de esto, es que ahora lo que genera el cambio — digamos— en el criterio, es —ya se ha mencionado— el concepto o la definición que ahora está contenida en la nueva Ley de Amparo —en el artículo 107— en donde define a los actos de imposible reparación, retomando parte de la definición de este propio Tribunal Pleno de la Octava Época, pero ahora adicionándole el concepto de que esa afectación tiene que ser material; habla de afectación a derechos sustantivos, como se estableció desde antes, pero se incluye ahora esta afectación material.

Creo que sí hay una discordancia, si no puede considerarse una antinomia, entre lo que dice el artículo 107 y lo que dice el artículo 170 de la Ley de Amparo; me parece que ahí es un tema de que no se hizo una revisión final porque en alguno de los proyectos de reforma a la Ley de Amparo, en el artículo 107, venía incluida la hipótesis de procedencia del amparo indirecto referida a violaciones procesales trascendentales y graves; pero entiendo que en el debate legislativo decidieron quitar este supuesto de procedencia del amparo indirecto, pero ya no se ajustó la referencia que —como bien lo señala el señor Ministro

Zaldívar— permanece en el artículo 170 para la procedencia del amparo directo.

Ahora bien, en ese artículo 170 se hace referencia a violaciones “relevantes”. En aras de la certeza jurídica y de la seguridad jurídica, me parece que abonamos más a la seguridad jurídica recogiendo la definición de la ley y definiendo que solamente procede el amparo indirecto contra actos de imposible reparación y, que contra cualquier violación procesal, obviamente tiene que esperarse al dictado de la sentencia, porque esa violación para poder ser impugnada, en primer lugar, tiene que trascender al resultado del fallo, porque de otra manera no se puede estudiar en un amparo directo, y no se puede estudiar antes porque ni siquiera sabemos si va a trascender al resultado del fallo; claro, haciendo a un lado el tema los actos de imposible reparación. Decía la señora Ministra Piña: todos los actos dentro de un procedimiento son actos adjetivos o procesales, pero aquí lo que hace la diferencia es a qué tipo de derechos afectan esos actos; y si hay un acto adjetivo o procesal que afecta a un derecho sustantivo de manera inmediata, pues entonces yo no puedo obligar a esa persona que espere el dictado de la sentencia, porque la afectación ya se dio de manera inmediata y es irreparable. ¿Por qué es irreparable? Porque aunque obtenga sentencia favorable, esa afectación ya no va a poder desaparecer.

Entonces, esta es la lógica, creo que la interpretación del artículo 170 actualmente puede generar mayor incertidumbre porque ¿cuáles van a ser las violaciones procesales relevantes, si no están definidas en ningún lado?, y no tenemos los elementos para poder decir: “esta es una violación procesal —digámoslo así— normal o común, y esta es una violación procesal relevante”. ¿Cuál va a ser el dato que nos dé el punto para

distinguir entre unas y otras? Antes se fabricó este concepto —insisto— para justificar la procedencia del amparo indirecto en contra de algunas violaciones procesales, pero no se definieron tampoco, se dijo que había que tomar en cuenta la naturaleza de la violación, la entidad de la figura que se tocaba, la afectación, —incluso decía— los posibles efectos del amparo en caso de llegar a concederse, pero —insisto— hoy por hoy esta definición o esta construcción —desde luego, partiendo desde mi perspectiva y respetando las opiniones en contrario— no tiene ya ese contenido o ese respaldo para que un tribunal colegiado, por ejemplo, cuando se le plantee una violación procesal diga: “no, esto lo debiste haber hecho valer en un amparo indirecto porque esto es una violación procesal relevante”. ¿Con base en qué?, si no es de imposible reparación no tienes por qué obligarme a haberlo hecho valer en un amparo indirecto, así es que en el amparo directo me tienes que estudiar todas las violaciones procesales que no sean de imposible reparación, sólo lo que sea de imposible reparación tengo la obligación —yo, en su caso, quejoso— de agotar el amparo indirecto en ese momento.

Desde esta perspectiva —insisto— reconociendo que sí hay una discordancia del artículo 107 con el artículo 170, me parece que la interpretación debe ser en este sentido: a ver, la Suprema Corte está definiendo que el amparo indirecto solamente hay obligación de interponerlo de inmediato cuando sea de imposible reparación, todo lo que no sea de imposible reparación se va al amparo directo y hay que esperar, en primer lugar, hay que agotar los recursos ordinarios que procedan, luego hay que ver si esa violación va a trascender al resultado del fallo y, una vez superadas estas etapas, entonces lo vas a hacer valer en un amparo directo y en ese amparo directo se va a analizar.

Desde esa perspectiva, creo que el sistema tiene congruencia porque —digamos— este fue el sistema que prevaleció durante muchísimas décadas, antes de la modificación de la Novena Época sobre esta nueva hipótesis excepcional de procedencia de amparo indirecto contra violaciones procesales.

Hizo una sugerencia el señor Ministro Cossío Díaz de ser más explícito en cuanto al punto de que se abandonaban los criterios, precisamente, de violaciones procesales trascendentales y graves. No tendría inconveniente, se está diciendo prácticamente en la página 32 del proyecto, en el último párrafo, se dice que ya no se estiman aplicables esos criterios con motivo de la reforma a la Ley de Amparo, pero si el Pleno así lo determinara, yo no tendría inconveniente en hacer el énfasis respectivo.

En cuanto a la observación que hacía el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, obviamente sí queda a valoración de cada caso concreto, pero para ver si el acto procesal de que se trata es de imposible reparación o no; no siendo de imposible reparación, si es una violación grave o no grave, creo que ese no es el sentido de la propuesta; definimos o tratamos de definir que es de imposible reparación, y en cada caso concreto veremos si el acto que se impugna entra o tiene las características de imposible reparación y, entonces, va a ser procedente el amparo indirecto en su contra, y si no tiene las características de imposible reparación, tendrá que hacerse valer hasta el amparo directo en su momento, pero —insisto— aquí el planteamiento que quise transmitir es que eliminemos esta definición de que hay violaciones procesales comunes y hay violaciones procesales trascendentales o graves, y solamente dejar que hay actos de imposible reparación y violaciones procesales que no son irreparables. Esa sería la propuesta, el planteamiento. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Comparto totalmente lo que expuso el señor Ministro Pardo Rebolledo pero, además, efectivamente, sí lo dice así el artículo 170, párrafo cuarto; sin embargo, creo que adoptar el que se pueda hacer procedente en caso de violaciones relevantes, sí ha colocado en muchas veces en estado de indefensión a los justiciables. Por ejemplo, en personalidad, si no lo hacían valer en amparo indirecto ya no lo pudieron hacer valer en amparo directo; si no conocían la tesis, pues ya no lo podían hacer valer, porque lo tenían que haber hecho valer en amparo indirecto.

Hay supuestos no previstos en la ley que se van creando a través de la jurisprudencia, y eso también puede crear incertidumbre para el particular, si está en la ley y queda muy claro que se trata de actos de imposible reparación —aquellos que afectan derechos materialmente sustantivos— es en beneficio del justiciable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Señor Ministro Presidente, no consideraba volver a participar; sin embargo, la expresión que se ha hecho respecto del punto de vista que se tiene en cuanto a ello, me lleva —por lo menos— a fijar mi posición.

Sí creo que el artículo 170, fracción I, penúltimo párrafo, tiene una expresión completamente diferente de la filosofía del artículo 107; es decir, el artículo sí previene esta posibilidad de violaciones procesales de carácter relevante, y entrega esto al amparo indirecto; sin embargo, el balance general —producto de la experiencia— de la filosofía general de la reforma

constitucional y de la Ley de Amparo me hace tomar el camino de la imposibilidad de promover el amparo indirecto bajo, precisamente, la nueva definición surgida de la Ley de Amparo sobre lo que debemos entender por una violación sustantiva.

Y por otro lado, hay algo que se ha tocado aquí que es verdaderamente importante. Desafortunadamente, a partir de esta interpretación, —muy en lo particular en la materia civil con el tema de la personalidad— en tanto estuvo vigente el criterio de promover el amparo en contra de determinaciones como ésta, provocaban que quien no lo utilizaba terminaba por no recibir una contestación en amparo directo cuando lo hacía valer como una violación que hubiere trascendido al resultado del fallo; esto es, porque perdió la instancia, porque fue condenado, y era el momento de hacerlo válido frente al tribunal correspondiente.

Y es que no entiendo de dónde surge una interpretación de esta naturaleza, pues lo que exige la Ley de Amparo para que un concepto de violación de carácter procesal sea examinado es que se prepare cuando se utilicen los medios ordinarios de defensa, que son, en el caso, —dependiendo cada figura— la revocación o la apelación; esto es conocido por todos nosotros como la preparación del juicio de amparo; desafortunadamente, esta interpretación se extendió hasta el punto en el que se dijo: “si no promueves el juicio de amparo indirecto, has consentido la violación y no me la puedes traer como concepto de violación”.

No podemos, en este momento, evitar que esto siga sucediendo; sin embargo, yo apelo a que si hoy todos nos vemos regidos por un nuevo sistema de entendimiento del orden jurídico sobre la base de la aplicación e interpretación más favorable, invitaría, —desde luego— pues hoy fue motivo de alguna reflexión —particularmente de la Ministra Piña— a que los tribunales que

conocen del amparo directo entiendan que, aun en un supuesto en el que era procedente un juicio de amparo indirecto, si éste no se hizo valer, nada impide que habiéndose cuestionado como concepto de violación contra la sentencia —en la medida en que trascendió el juicio— deba ser examinado, pues esto sí provocaría un severo problema de indefensión, de falta de justicia, y se apoyaría en una interpretación equivocada de lo que la Ley de Amparo establece en cuanto a la preparación del juicio de amparo, pues éste sólo debe agotar los medios ordinarios, no el juicio de amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Y, por último, también estoy a favor del proyecto, muchas de las opiniones ya se han repetido con abundancia y con claridad —desde luego— de todos los señores Ministros, de las señoras Ministras y, sin duda alguna por el Ministro ponente.

Esta es una discusión en la que —como se dice— ya se había participado en la contradicción de tesis 377/2013, —en la que también participé y expuse los motivos— y para no reeditar —como señalaba el señor Ministro Pardo— reitero mi concordancia con todo lo que se ha dicho a favor del proyecto y con las consideraciones que se han señalado y, por lo tanto, mi voto es a favor de la propuesta; creo que es una propuesta congruente con el sistema de la Ley de Amparo, y en la que se evitaría también —inclusive— la promoción de juicios —como decía la Ministra Luna— indefinidos por cuestiones que se pudieran considerar que afectan sin que lleguen a estas condiciones que se establecen ahora específicamente, aun en el ejemplo que ponía el Ministro Franco de que esto pudiera alargarse en materia laboral un procedimiento, a lo mejor la propia promoción de amparos indirectos podría llegar a generar ese pernicioso efecto; pero en fin, estoy en concordancia con que el sistema ahora lo que

propicia es que las violaciones que se den en este tipo de procedimientos se reclamen una vez que hayan trascendido a la resolución final, y sólo cuando hayan afectado derechos sustantivos puedan impugnarse en amparo indirecto, siempre que sean irreparables.

De tal modo que, en síntesis, estoy de acuerdo con el proyecto y votaré a favor. Creo que han participado todos y vamos a tomar la votación señor secretario por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada, con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González

Salas y Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Zaldívar anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Quisiera pedirle al señor Ministro Zaldívar —si no tiene inconveniente— que me pueda sumar a su voto particular para que sea de minoría.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por supuesto, muy honrado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor tome nota la Secretaría. También le recuerdo que tome nota del voto del señor Ministro Cossío en la cuestión de la competencia. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. También —si me lo permiten— para unirme al voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Muy honrado, haremos entonces voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, así será.

**EN CONSECUENCIA, CON ESTA VOTACIÓN CON QUE SE HA DADO CUENTA QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2015.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 417/2014.  
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO SÉPTIMO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN Y SEGUNDO DEL  
CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA  
REGIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. De nuevo someto a su consideración los tres primeros considerandos de competencia, legitimación y narrativa de las posturas contendientes. Tomaríamos una votación económica, entendiendo, señor Ministro Cossío, su postura en contra de la competencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para que tome nota la Secretaría. En esas condiciones ¿están de acuerdo con los considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**MUY BIEN, QUEDAN APROBADOS.**

Señor Ministro Pardo ¿alguna otra cosa que quiera señalar?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Previa no, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Si gusta usted podría hacer la presentación del sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. En el presente asunto que se somete a su consideración se trata de la contradicción de tesis 417/2014, suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el juicio de amparo 615/2014, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver el amparo en revisión 622/2014. Ambos tribunales analizaron la procedencia de un juicio de amparo indirecto respecto de la resolución que niega decretar la caducidad solicitada en la primera instancia, para determinar si constituye o no un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto.

Se estima que el tema es idéntico al que acabamos de resolver en la contradicción de tesis previa y, en esa medida, tomando en cuenta que ya existiría jurisprudencia sobre el tema planteado y que, desde luego, la denuncia se presentó antes de la definición de esta jurisprudencia; la propuesta sería declarar sin materia la

presente contradicción de tesis. Ese es el proyecto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración. Se propone entonces declarar sin materia esta contradicción de tesis Si no hay inconveniente, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EN VOTACIÓN ECONÓMICA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 417/2014.**

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy, levantamos la sesión, y los convoco para la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**